

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiquez. Teléfono 095-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Junio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**REF:** Acción de Tutela promovida por RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ en contra de LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

**Radicación No: 200134089001-2021-00153-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ, en contra de la TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Dignidad Humana, consagrados en los artículos 1, 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ, en contra de LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Dignidad Humana, consagrados en los artículos 1, 23 y 29 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita que se le ordene a la entidad accionada lo siguiente: **a).** \_ Que se de respuesta al derecho de petición presentado por éste, el día 28 de abril del año 2021.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos condensar así:

- Que en su calidad de parte en el Proceso Administrativo Coactivo, Expediente No. 2019 - 188; el día 28 de Abril del año 2021, presentó ante la Tesorería y Secretaría de Hacienda de este municipio, solicitud amparada en el derecho de petición, donde depreca lo siguiente: 1.- Expedir a sus costas, copia auténtica del Proceso Administrativo Coactivo, Expediente No. 2019- 188, las cuales serían recibidas vía correo electrónico.
- Que desde la fecha de la presentación de la solicitud, no ha recibido de la accionada, respuesta a la petición incoada.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** \_ Copia de la solicitud elevada en ejercicio del Derecho de Petición, con la nota de recibido y radicación.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 2 de Junio del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, observándose que la accionada emitió respuesta a través de la señora IRIS ALMARALES VÁSQUEZ en su aludida calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de Agustín Codazzi-Cesar.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE  
HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR**

La señora IRIS ALMARALES VÁSQUEZ, en su aludida calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, al pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, cepta

como cierto el primero, indicando que el accionante si interpuso derecho de petición el día 28 de Abril de 2021, siendo radicado en las instalaciones de esa decanatura.

Aduce que el hecho tres, también es cierto debido a que por la pandemia de Covid 19, no se le pudo dar respuesta a tiempo y el día 31 de Mayo del cursante año, envió una solicitud de prórroga al correo del peticionario. Solicita finalmente se declare como hecho superado, debido a que se le dio respuesta al accionante el 9 de Junio del cursante año y se puso en su conocimiento.

De acuerdo a lo anterior peticiona que se nieguen las pretensiones del accionante por existir carencia actual del objeto y se archive el presente asunto.

Aporta como prueba de sus asertos, las siguientes: Copia del Oficio adiado 9 de Mayo de 2021, dirigió el accionante RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ, donde se le informa sobre la existencia del Proceso Administrativo y "PANTALLAZO" de los correos enviados, donde se le informa que se le da respuesta a su solicitud.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El accionante, RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

### **3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y, *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, petición y debido proceso cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**\_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; **5).**\_ Se abordará el caso en concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.\_ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca**

#### **3.2.1. \_ Derecho de Petición. \_**

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los*

*intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"*

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"*

### **3.2.2\_Debido Proceso.**

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho"*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

### **3.3. \_ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

### **3.4\_ Hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua. Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

*"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada,*

*de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)*”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

*“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)*”.

### **3.5.\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ, reclama ante esta casa judicial, se ordene a la entidad accionada, LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, que esta responda la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue incoada por este el día 28 de Abril del cursante año, mediante la cual depreca lo siguiente:

- Se expidan a sus costas copias copia autentica del Proceso Administrativo Coactivo con Expediente No. 2019- 188., debiendo ser enviadas vía correo electrónico.

Por su parte en su respuesta la Secretaria de Hacienda Municipal, informa que esa entidad, el día 9 de Junio del año que cursa, emitió respuesta a la solicitud elevada por el actor copia de la actuación requerida, la cual fue puesta en su conocimiento, aportando prueba de su decir, o lo que depreca del despacho, l declaratoria del fenómeno denominado hecho superado, no obstante, las documentales con las que la representante de la accionada pretende demostrar sus asertos, valga decir el Oficio del 9 de Mayo de 2021, dirigido al accionante y los “Pantallazos” de los correos remitidos a este, no tiene la suficiente fuerza de convicción para llevarnos a concluir que en efecto, al demandante, les fueron enviadas las copias de los documentos requeridos, como quiera que no obra en esta actuación, evidencia que demuestre la veracidad del envío de los mismos, pudiéndose colegir entonces, que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que la accionada le remitió, vía correo electrónico, al accionante un mensaje donde s ele informa que su petición ha sido atendida y que se le hacen llegar las copias solicitadas, claro es – iteramos -, que no se evidencia en forma alguna y que esas copias hubiesen sido realmente entregadas, situación que muy a pesar de encontrarse prelucido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, muriendo entonces que la demandada, con su desidia, viene conculcando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL D AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien hiciere sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el accionante señor RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo

**REF: Acción de Tutela promovida por el señor RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ, en contra de la TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. Radicación No.: 200134089001-2021-00153-00.**

se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Conceder el Amparo Tutelar a los derechos de Petición y Debido Proceso, solicitado por el señor **RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, o a quien hiciere sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada da por el accionante señor **RAMÓN FERNANDO ÁVILA PADRÓ**, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

**Segundo.** Prevéngase a la representanté legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez